

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00037 - 00 (C-4 Solicitud nulidad)

Entra el despacho a desatar la impugnación formulada por el abogado de los demandados contra el auto del 19/02/2020 por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad procesal incoado por aquel sujeto procesal, al considerarse que no se configuraba causal legal para ello y estaba precluida la oportunidad para tal actuación

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los reparos concretos a la providencia impugnada se centran en reiterar que en la actuación surtida ante el superior se incurrió en causal legal de nulidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiendo que la motivación del auto recurrido carece de «*lógica jurídica*» porque es precisamente la falta de notificación de las providencias dictadas en sede circuito, lo que le impidió formular recursos contra las mismas o actuar en consecuencia de ellas, reiterando que el deber ser es devolver la actuación al superior para que resuelva en su ámbito de competencia la nulidad propuesta.

Precisa que el 29/09/2017 radicó la demanda de reconvención y se le dio trámite a la misma mediante auto del 29/07/2019 ordenándose remitir la actuación al superior funcional, no así del resto del expediente, lo cual finalmente se ordenó por auto del 13/09/2019. Reitera que estuvo al pendiente del proceso en el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad al que correspondió el conocimiento, quien notificó las providencias emitidas con inversión de las partes y un número de radicado distinto al del expediente, razón por la que pasaron inadvertidas las decisiones proferidas, es decir, no se notificaron legalmente.

En consecuencia, solicita se revoque íntegramente la decisión recurrida en reposición para darle trámite al incidente de nulidad propuesto, remitiendo la actuación al superior «*quien es el competente para anular sus propias decisiones*» y, subsidiariamente, solicita la concesión de la apelación conforme a la norma adjetiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso invocado se corrió traslado a la demandante por secretaría (f. 17 c. 4), en cumplimiento del auto del 02/07/2020 (f. 15 c. 4), sin que la no recurrente se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser impugnadas por los medios diseñados por el legislador, en general, la reposición que busca cambiar la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) y, en particular, por la apelación que busca la revisión por el superior funcional de aquellas providencias (art. 320 *ibídem*) pero en casos expresamente señalados por el legislador (art. 321 *ib.*).

El *quid* del asunto radica en determinar si debía habersele dado curso a la nulidad procesal formulada y el trámite a seguir, teniendo en cuenta que se configuró en categoría jurisdiccional superior.

Revisando el expediente minuciosamente se tiene que por auto del 25/07/2019 (f. 41 c. 2) se resolvió rechazar la demanda de reconvención formulada por carencia de competencia en razón al factor objetivo – cuantía, siendo aclarada dicha providencia por auto del 11/09/2019 (f. 46 c. 2) en el entendido de que la remisión comprendía tanto la demanda de reconvención como la demanda principal, dejando por demás sin valor ni efecto las actuaciones posteriores a la declaratoria de pérdida de competencia, tal como se precisó por auto del 11/09/2019 (f. 275 cp.). Luego, el 04/10/2019 (f. 277 cp.) fue repartida la demanda ante los superior funcionales, correspondiendo la misma al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 17/10/2019 (f. 47 c. 2) resolvió inadmitir la demanda y por auto del 30/10/2019 (f. 48 c. 2) dispuso su rechazo al no subsanarse, ordenando devolver el expediente a esta judicatura.

El recurrente tiene razón en sus reparos a la decisión impugnada. Se advierte que esta instancia no puede pronunciarse acerca de la nulidad generada en grado superior porque eso sería desconocerse la autonomía con que cuenta el operador judicial, reconocida desde tiempo atrás en la norma superior (art. 228 CP) y en su desarrollo estatutario (art. 5 Ley 270 de 1996).

En efecto, lo procedente en este caso es remitir la totalidad del expediente al superior funcional para que este revise la actuación presuntamente irregular en aras de decidir lo que a bien tenga, porque fue él quien adelantó lo que se considera viciado de nulidad por el impugnante, no siendo viable entender que perdió la oportunidad para haberla alegado, pues la misma no se encuentra para nada saneada y de ser el caso de encontrarse configurada causal legal de invalidez –según dicte el superior– resultaría imposible impugnar esas decisiones.

Las últimas decisiones (f. 47-48 c. 2) son objeto de la solicitud de nulidad que formuló el litigante y, la siguiente actuación a ellas, fue la recepción del expediente el 26/11/2019 (f. 280 cp.). para el 29/01/2020 formularse el

incidente de esta encuadernación, por lo que claramente lo único que corresponde es remitir la actuación al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolver sobre tal irregularidad procesal, por lo que se debe revocar el auto impugnado y proceder de conformidad.

Al concederse la reposición, habrá que negarse la apelación por sustracción de la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER íntegramente el auto del 19/02/2020 (f. 10 c. 4) por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

SEGUNDO: ORDENAR la pronta remisión por secretaria de la totalidad del expediente al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá para que proceda a resolver el incidente de nulidad propuesto (f. 1-5 c. 4). *Oficiese.*

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre demás aspectos del proceso hasta tanto se resuelve por el superior lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b211367cc5eb3b2082aa2531da5e095711a767851b7da7352c0cdc1e2558
667e**

Documento generado en 11/12/2020 02:49:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**